

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA
ACCIONADO	MEDIMÁS EPS
RADICADO	17001400300920210014603
MOTIVO	Consulta sanción

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 23 de abril de 2021, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales – Caldas, en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA contra los funcionarios de MEDIMÁS EPS.

I. ANTECEDENTES

La señora María Marleny Correa Gallo obrando como Agente Oficiosa del señor MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA en escrito enviado al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales – Caldas solicitó la iniciación del desacato toda vez que MEDIMÁS EPS no ha dado cumplimiento con la orden impartida en sentencia de marzo 18 de 2021, en tanto ha omitido asumir el traslado del agenciado hasta el municipio de Honda – Tolima, para recibir atención médica.

El despacho de conocimiento dispuso el 07 de abril del año en curso requerir al Dr. FREIDY DARÍO SEGURA, en su calidad de

Representante legal Judicial de MEDIMÁS EPS, como directo responsable del acatamiento del fallo; concediéndole un término máximo de dos (2) días, a fin de que diera cumplimiento de la orden impartida, so pena de decretar la apertura del trámite incidental.

Asimismo, se requirió al Dr. ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, en su calidad de Representante Legal de MEDIMÁS EPS, como directo responsable del acatamiento del fallo, y superior jerárquico del señor FREIDY DARÍO SEGURA, concediéndole un término máximo de dos (2) días, a fin de que diera cumplimiento de la orden impartida, y demostrara las actuaciones disciplinarias adelantadas frente al funcionario renuente, so pena de decretar la apertura del trámite incidental.

Por parte de MEDIMÁS EPS se atendió el requerimiento del despacho, en escrito a través del cual se manifestó que el día 12 de marzo de 2021 se generó autorizaciones No. 219390107 para paquete de hemodiálisis con bicarbonato sesión, direccionada a Davita Manizales, e igualmente el transporte se encuentra debidamente autorizado y se ha venido prestando.

Adujo que se han adelantado las actuaciones tendientes a efectuar la materialización del servicio en Honda – Tolima, sin embargo, el término dado por el despacho es insuficiente por los trámites administrativos que ello implica.

Indicó que se elevó consulta con un médico el Dr. Fernando Jaime Rodríguez Guerra, quien tiene la calidad de auditor médico en esa

entidad, quien manifestó que no existe ninguna razón para impedir que el tratamiento de hemodiálisis se realice en la ciudad de Manizales.

Por lo anterior solicita dar por finalizado el incidente, ante la ausencia de vulneración de derechos, y la imposibilidad de cumplir la orden de tutela dentro del término establecido en el fallo.

El Juzgado de conocimiento procedió a dar apertura al trámite incidental a través de auto de abril 14 de 2021 frente a los funcionarios requeridos, providencia en la cual concedió un término de tres (3) días para pronunciarse sobre el incidente y aportar pruebas.

La EPS MEDIMÁS remitió pronunciamiento, en el cual solicitó desvincular al Dr. ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, por cuanto no es el responsable de acatar los fallos de tutela, ni ostenta la representación legal de aquella.

II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; mediante auto de fecha abril 23 de 2021, el A Quo decidió sancionar a Dr. FREIDY DARÍO SEGURA, en su calidad de Representante legal Judicial de MEDIMÁS EPS, y al Dr. ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO en su calidad de Representante Legal de MEDIMÁS EPS, por considerar que incurrieron en Desacato al no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela, en lo referente a la prestación del

servicio médico denominado hemodiálisis en el municipio de Honda – Tolima, lo cual incluye el transporte.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (..)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***¹.” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente a los funcionarios de MEDIMÁS EPS acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela **-individualización-**, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, desatendiendo la orden de autorizar y brindar al señor MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA la atención médica *Hemodiálisis* en el municipio de Honda - Tolima- **elemento subjetivo-** evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor del accionante.

Cabe advertir que según demostró MEDIMÁS EPS el servicio de hemodiálisis fue autorizado para ser brindado en la ciudad de Manizales, sin embargo, en el fallo de tutela se dispuso con precisión que el mismo debe ser garantizado en el municipio de Honda – Tolima, y en este sentido, se está omitiendo su acatamiento.

Ahora bien, se aduce por parte de MEDIMÁS EPS que el término de 48 horas concedido en el fallo es insuficiente para adelantar todo el trámite administrativo necesario para prestar el servicio en dicho lugar, sin embargo, de un lado la orden proferida data de marzo 18 de 2021 por lo que ya ha transcurrido mucho más del tiempo del concedido sin que se perciba la actuación positiva bajo los parámetros dispuestos, y de otro, según informó la Agente oficiosa, se le indicó por la EPS accionada que se estaba gestionando la atención médica en la ciudad de Ibagué – Tolima, cuando, se itera, la orden fue específica que debía efectuarse en el municipio de Honda, y finalmente no se indicó ni se evidencia impedimento para tramitar la prestación de los servicios en el lugar específicamente dispuesto.

Se concluye que la inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificada – dificultad grave² - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prolijados del señor MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA, situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a la determinación sancionatoria bien tomada por el funcionario de primera instancia esto es: - incumplimiento de lo preceptuado por el Juez en sede de tutela.

De manera que quedó demostrada la inobservancia del Dr. FREIDY DARÍO SEGURA, en su calidad de Representante legal Judicial de

² Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

MEDIMÁS EPS, y del Dr. ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO en su calidad de Representante Legal de MEDIMÁS EPS, de acatar la orden dada mediante el fallo adiado en marzo 18 de 2021, pues pese a que autorizó el servicio médico requerido por el señor AGUIRRE VALENCIA, no se le está prestando en el municipio de Honda – Tolima, orden que incluye el suministro de viáticos.

Quedó demostrado el desacato con respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, se confirmará las sanciones impuestas a los funcionarios frente a los cuales se adelantó el trámite incidental, por ser las personas encargadas de cumplir y hacer cumplir la orden.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia sancionatoria proferida el día 23 de abril de 2021, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales – Caldas, en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA contra MEDIMÁS EPS, dentro del cual se sancionó al Dr. FREIDY DARÍO SEGURA, en su calidad de Representante legal Judicial de MEDIMÁS EPS, encargado de cumplir el fallo de tutela, y al Dr. ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO en su calidad de Representante Legal de la

misma entidad, encargado de acatar y hacer cumplir el fallo, y adelantar las actuaciones disciplinarias frente al funcionario renuente.

SEGUNDO: ADVERTIR a MEDIMÁS EPS y en especial, al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, en los términos ordenados.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3e6d9b94bb7e0f43819891fa710d6f654cd69ee3e434dff3f15828
3604acf6**

Documento generado en 27/04/2021 02:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>